1980, p. 3125), sin que sea necesario que constituya un contrato obligatorio y válido conforme al Derecho nacional.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, es superfluo tomar en consideración efectos concretos de un acuerdo, cuando resulte que éste tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (véase la sentencia de 13 de julio de 1966, Consten-Grundig contra Comisión, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, Rec. 1966, p. 429). En tal supuesto, el hecho de que la Decisión de la Comisión no contenga análisis alguno de los efectos del acuerdo desde el punto de vista de la competencia no constituye un vicio de la Decisión que pueda entrañar la anulación de ésta. Asimismo, el hecho de que un proveedor no haya emprendido ninguna iniciativa para obligar a sus clientes a respetar una cláusula de un contrato que tiene por objeto restringir la competencia no basta para sustraer esta cláusula de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado (véase la sentencia de 21 de febrero de 1984, Hasselblad contra Comisión, 86/82, Rec. 1984, p. 883).

4. Para determinar el importe de las multas impuestas conforme al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, deben tenerse en cuenta todos los elementos que puedan ser de ayuda para apreciar la gravedad de la infracción, así como el comportamiento de la empresa en el transcurso del procedimiento administrativo.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

El Abogado General Sr. Walter Van Gerven presentó sus conclusiones el 10 de octubre de 1989.* Propuso al Tribunal de Justicia que desestimara en su totalidad el recurso de la parte demandante y que condenara a ésta al pago de las costas.

* Lengua original: neerlandés.